

## ARTICULO 803.

Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestión de los interesados, mandará hacer la publicación.

## ARTICULO 804.

En seguida del decreto del juez el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fojas de que se compone.

## ARTICULO 805.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

## ARTICULO 806.

En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicación.

## CAPITULO XV.

## DE LAS TACHAS.

## ARTICULO 807.

Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

## ARTICULO 808.

Trascurridos dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

## ARTICULO 809.

Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y ademas haber declarado por cohecho.

## ARTICULO 810.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13 del artículo 725, no será tachable.

## ARTICULO 811.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

## ARTICULO 812.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

## ARTICULO 813.

Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

## ARTICULO 814.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

## ARTICULO 815.

Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

## ARTICULO 816.

La petición de tachas se hará saber al colitigante,

ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos.

## ARTICULO 817.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

## ARTICULO 818.

El término para probar las tachas no podrá pasar de quince dias.

## ARTICULO 819.

Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal; y si este no alcanzare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

## ARTICULO 820.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

## ARTICULO 821.

Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

## ARTICULO 822.

Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

## ARTICULO 823.

La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

## ARTICULO 824.

Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

## ARTICULO 825.

En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

## ARTICULO 826.

Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellas á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

## ARTICULO 827.

La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

## ARTICULO 828.

Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

## CAPITULO XVI.

## DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

## ARTICULO 829.

La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:

## ARTICULO 830.

Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

## ARTICULO 831.

Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de estas.

## ARTICULO 832.

El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

## ARTICULO 833.

El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

## ARTICULO 834.

Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue.

## CAPITULO XVII.

## DE LOS ALEGATOS.

## ARTICULO 835.

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta dias.

## ARTICULO 836.

El juez con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

## ARTICULO 837.

Si ántes de finalizar el término concedido, se pidie-re próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla; pero sin exceder de los treinta dias.

## ARTICULO 838.

En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias.

## ARTICULO 839.

Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

## ARTICULO 840.

Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.